



USAID
FROM THE AMERICAN PEOPLE

**PROYECTO DE FORTALECIMIENTO
DEL ESTADO DE DERECHO EN
HONDURAS**

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL
PROYECTO DE “LEY DEL CONSEJO DE LA CARRERA
JUDICIAL”**

Agosto, 2005

**Proyecto de Fortalecimiento del Estado de Derecho en
Honduras**

Lomas de Mayab, Calle Xichel, casa No.3154
Tegucigalpa, Honduras

Tel: +(504) 239-0139
+(504) 239-0140
Fax: +(504) 232- 6332
Web: <http://caj.fiu.edu>

El Proyecto de Fortalecimiento del Estado de Derecho en
Honduras es financiado por USAID y administrado por el
*Centro para la Administración de Justicia de la
Universidad Internacional de la Florida*

PARTE I

REVISIÓN DE LA NORMATIVA PROPUESTA

Introducción

El proyecto de comentario constituye una importante iniciativa legislativa, la cual se dirige u orienta a fortalecer uno de los requerimientos de todos los Estados democráticos de la actualidad, como lo es, contar con un Poder Judicial independiente, con Jueces idóneos para el cargo, a quienes se les garantiza su independencia (interna y externa) y su estabilidad.

En esta primera parte del informe se efectúa un análisis general de la normativa propuesta, haciéndose la observación que – como más adelante se puntualizará - el título de la ley (“ Ley del Consejo de la Carrera Judicial “) no refleja realmente su contenido, pues el proyecto se refiere más a la carrera judicial y otros temas generales (propios de una ley orgánica del Poder Judicial), que al Consejo mismo, por lo que pareciera mejor denominar el proyecto de ley simplemente “ Ley de Carrera Judicial “.

Análisis normativo básico.

En el Título I (Consejo de la Carrera Judicial), Capítulo I (Art. 1 a 5 relativos al “Ámbito de Competencia”de aquel) se establece en el artículo 1º que “la presente ley tiene por objeto regular el ámbito de competencia, organización, alcances y atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial a que se refiere el artículo 313, atribución 8º de la Constitución de la República”, pero tal vez podría sugerirse que siendo éste un órgano de la Carrera Judicial, lo más apropiado sería iniciar la ley con los “fines” u objetivos de la Carrera Judicial dentro de los cuales se desarrollará el marco normativo para la actuación del Consejo, y posteriormente desarrollar su funcionamiento.

En el Capítulo V del proyecto (Del estatuto de los Jueces y Magistrados integrados en la carrera judicial, Art. 61 y SS.) se estatuye de manera pormenorizada lo referente a la independencia de estos servidores y es, en función de este Capítulo, que se entiende todo el proceso de ingreso y de ascensos que se regula en los apartados precedentes, razón por la cual es posible considerar que este apartado es el que da sentido a toda la iniciativa.

Ahora bien, es importante hacer ciertas observaciones puntuales en cuanto a algunas disposiciones del proyecto, pues es posible que eventualmente pudiesen llevar a situaciones de conflicto entre lo que parece ser el fin de la iniciativa y la realidad derivada de la aplicación de las normas.

Observaciones de orden formal.

En primer término, conviene hacer tres observaciones meramente formales: **1)** en la mayoría de los artículos que se refieren al tema, se mencionan “Cortes” de Apelaciones (artículos 3, 6 y 7, por ejemplo), pero en el artículo 16 se hace referencia a los Juzgados y Tribunales; **2)** en el artículo 3:a se menciona una “Inspección de Tribunales”, en el 18 y otros más se hace referencia a una “Inspección General de Juzgados y Tribunales”; **3)** a

lo largo de todo el proyecto se hace mención del Consejo de la Carrera Judicial, pero en el artículo 55 se refiere al “Consejo de la Judicatura”. En otras palabras, para referirse al mismo órgano se utilizan nombres distintos, por lo que debiera uniformarse la forma de designarlos.

Observaciones de contenido.

En segundo lugar, ya en materia sustantiva en cuanto al proyecto, debe decirse que según se adelantó en la introducción - aún cuando se indica que la normativa propuesta está dirigida a regular un Consejo de la Carrera Judicial, en realidad los alcances de la misma son mucho mayores. Es decir, se regulan muchas más materias que aquellas relacionadas con el estatuto especial para la selección de jueces y la regulación de los ascensos a categorías superiores. En ese sentido, lo que se propone es más que un órgano rector del tema, y más bien lo que se crea es una especie de órgano de gobierno y administración de todo el Poder Judicial.

Véase que el Consejo de la Carrera Judicial es un órgano jerárquico respecto de otros, como la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, de la Escuela Judicial, de la Dirección de Administración de Personal y de una Sección de Evaluación de Jueces. Esto sin contar las atribuciones disciplinarias, reglamentarias (artículos 13 , 17, 41 y 43), de amparo de jueces ante perturbaciones en el ejercicio de su cargo (artículo 62) e incluso presupuestarias (véase sobre esto último el artículo 16) que tiene el órgano proyectado. Conviene agregar que además, sus competencias no se limitan a aquellos funcionarios que integran la carrera judicial, sino que se extiende, incluso disciplinariamente, sobre todo el personal del Poder Judicial (obsérvese, por ejemplo, el artículo 17). Así, es conveniente tener claro que lo que se propone crear es mucho más que un rector de la carrera judicial y parece ser un nuevo aparato de gobierno y administración respecto de todo el Poder Judicial. Es, entonces, un órgano con atribuciones amplísimas, por lo que tendrá un inmenso poder.

Otra consideración general que debe hacerse, es la referente a la integración del Consejo de Carrera Judicial. Conforme al artículo 6, el Consejo lo componen cinco personas: el Presidente, que será el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y cuatro Consejeros: un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, dos Magistrados de Cortes de Apelaciones y un Juez de Letras. Lo que sucede es que puede sesionar con cuatro miembros (artículo 9), por lo que en caso de empate, el Presidente o quien le sustituya (el otro Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 6) tendrá “voto de calidad”. Sobre el punto, pareciera que se da muchísimo poder a la representación de la Corte Suprema de Justicia, cuando los miembros de esta no están en carrera judicial (artículo 20). Incluso, parece evidente la ingerencia de la Corte Suprema de Justicia en un órgano que, se supone, es técnico e independiente en la materia, pues al tener un representante con doble voto, en caso de empate, la decisión la definirá el Presidente de esta instancia de poder. Además, convendría plantearse la posibilidad de que se nombren miembros “suplentes”, para que el órgano siempre sesione con cinco personas, según el nivel de representatividad que se defina en la ley; esto llevaría también a la eliminación del voto de calidad y a que la decisión sea realmente colegiada.

En el artículo 15 se menciona la posibilidad de que el Consejo integre comisiones y grupos de trabajo. Resultaría oportuno regular un poco más el tema en la ley, específicamente sobre los alcances de las funciones de estos órganos (es decir, sobre qué puede delegarseles y qué no), así como el grado de representatividad que deban reflejar. Por las atribuciones que tiene la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales (artículo 18), pareciera que su papel no tiene relación alguna con lo que es propiamente carrera judicial y se asemeja más a una auditoría de servicios o un órgano instructor disciplinario, por lo que conviene replantearse si todas estas materias deben estar atribuidas a un mismo Consejo.

Lo mismo en cuanto a la Escuela Judicial, pues tiene participación en lo que se refiere a la selección de los jueces, cuando pareciera más adecuado darles formación inicial. Por esta razón, se estima que la más conveniente sería que el Consejo de la Carrera Judicial, si pretende serlo en realidad, no asuma competencias que serían propias de otros órganos o departamentos. En este sentido, podría pensarse la posibilidad de separar, para que funcionen de manera independiente, la Escuela Judicial, la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, y la Instancia Disciplinaria. Esto último es esencial, pues al concentrarse tanto poder en el Consejo, se tendría un órgano que no solo selecciona y propone los candidatos idóneos para las categorías de juez, sino que también ostentaría un gran poder al disciplinar y sancionar a quienes pretendan mantenerse en la carrera judicial.

Si en el artículo 24:e se indica que el Consejo debe remitir a la Corte Suprema de Justicia las propuestas de nombramiento, y además se dice que esta debe respetar la precedencia en calificación asignada por aquél, entonces da la impresión de que verdaderamente quien nombra es el Consejo y Corte sólo ratifica.

En cuanto al artículo 26, relacionado con el 29, debe decirse que la actual regulación permitiría eventualmente que (aunque sea por breves períodos) los nombramientos interinos puedan hacerse en desapego a los fines de la presente propuesta, por lo que el tema se solventaría elaborando concursos que permitan elaborar listas de elegibles. Así, no se limitaría la aptitud (artículos 44 y 45) según la cantidad de cupos a llenar, sino que dependería de la calificación obtenida. Podría variar el procedimiento según el tiempo que deba ocuparse interinamente una plaza. Por un período breve, podría hacer el nombramiento el Presidente de la Corte Suprema, siempre según la lista de elegibles, y para períodos mayores debería presentarse una terna al pleno de la Corte Suprema. Lo importante es que se contaría en todo momento con una lista de elegibles, actualizable periódicamente (cada dos años, por ejemplo) y se evitarían la cantidad de concursos que podrían derivarse de la normativa aquí propuesta (como lo serían el contar con un concurso para ingreso, reglado de los artículos 28 al 54 y otro para provisión de puestos vacantes, regulado del artículo 55 al 60).

Por otra parte, se considera importante aclarar qué se entiende por “cuentas pendientes” en el artículo 27. Además, conviene que el catedrático se escoja según la materia a evaluar (artículo 35). Sería prudente incluir un recurso ante el Consejo (artículo 37 párrafo 2). Lo dicho respecto a la necesidad de que el Consejo cuente con suplentes y de

que sesione con todos los miembros es aplicable a los Tribunales de Selección (artículo 39), es decir, también deberían existir suplentes en este órgano.

Un gran acierto es que se cuente, para efectos de carrera judicial (otra cosa es la carrera profesional) el ejercicio de la profesión en Derecho y los títulos obtenidos en disciplinas jurídicas (artículo 42).

No se comprende por qué los ascensos (artículos 50 y 54) deben ser obedecidos obligatoriamente, con sanción de separación de la carrera judicial. Esto pareciera obedecer a un modelo estrictamente vertical de Poder Judicial, que es algo que se busca combatir al establecerse la carrera judicial, precisamente (es decir, buscando la “horizontalidad” a través de aquélla).

Si se exige un mínimo de tres años de ejercicio judicial a un Juez de Paz para poder ser Juez de Letras (artículo 48), pareciera que también debe fijarse un mínimo de ejercicio judicial como Juez de Letras a aquel de estos que pretenda ser Magistrado de Corte de Apelaciones (artículo 53).

Es acertado procurar la estabilidad e independencia económica de los funcionarios judiciales (artículo 69), pero es curioso que se garantice la inmunidad de estos servidores y más aún que deba darse cuenta al Consejo de los registros y detenciones practicados contra jueces y magistrados (artículo 70), lo que evidencia que este órgano en realidad gobierna todo el Poder Judicial.

Debe considerarse si el artículo 72: f viola el principio de legalidad en materia de prohibiciones para el ejercicio de profesiones. Además, en el artículo 76 debe aclararse si por causas criminales se contemplan los delitos y las contravenciones o sólo los primeros. En el artículo 85 pareciera que más que interrumpirse la prescripción, esta se ve suspendida en ese supuesto. En el artículo 90 debe aclararse si es posible imponer más de una sanción a la vez (obsérvese que en algún momento se habla de “la sanción” y en otro de “las sanciones”).

PARTE II

REVISIÓN DEL PROYECTO DE LEY A LA LUZ DEL INFORME DE REINGENIERIA DE LA INSPECTORÍA DE TRIBUNALES

Introducción

El propósito de esta II parte del Informe sobre el Proyecto de Ley del Consejo de la Carrera Judicial es el de hacer una revisión de los alcances del proyecto a la luz de las conclusiones y recomendaciones del *Informe de Reingeniería y Reordenamiento de la Inspectoría General de Tribunales del Poder Judicial de Honduras*, que había realizado el Consultor Gerardo Villalobos D. en tiempo pasado reciente mediante consultoría para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD- en Honduras.

Leyendo el Proyecto uno puede determinar, sin embargo, que el 20% del articulado está referido propiamente al Consejo de la Carrera Judicial y el 80% a la Carrera Judicial misma, con especial referencia a la fase de ingreso que equivale al 26% del articulado total y al 41% del articulado sobre la carrera judicial.

En este contexto uno podría pensar que el proyecto trata más sobre una ley de carrera que sobre el consejo de la carrera judicial, y por lo tanto, de ser así, sería recomendable entonces, sugerir que se trate de alcanzar un equilibrio en el desarrollo de los contenidos del Proyecto en estudio, de modo que tome en cuenta las fases principales de una carrera judicial: ingreso, permanencia y terminación, sin descuidar el importante tema del control de gestión del juez, que en ocasiones se esconde tras el manoseado concepto de la “independencia judicial”.

El tema de control de gestión, directamente vinculado con los objetivos de la Inspectoría de Tribunales sobre la vigilancia judicial, entre más claro aparezca en la legislación, más fácil será ejercerlo, por lo que sería conveniente poder explicitarlo en este proyecto de ley tanto como sea necesario para asegurar un correcto control de gestión y con ello una mejor vigilancia judicial. Por ejemplo, en la Ley de Carrera Judicial de Venezuela, bajo el título III “De la Permanencia en la Carrera”, que se desarrolla en cuatro capítulos, uno es el *Del rendimiento de los jueces*. En ese capítulo se establecen claramente los siete elementos o parámetros que debe tomar en cuenta el Consejo de la Judicatura –Consejo de la Carrera- para evaluar el rendimiento de los jueces, expresando que la escala de rendimiento satisfactorio de los jueces la hará el Consejo previa consulta con la Corte Suprema de Justicia. Publicada esa escala en el Diario Oficial “...los ascensos se harán con estricta sujeción a ella”.

Breve resumen del Informe de Reingeniería y Reordenamiento de la Inspectoría General de Tribunales del Poder Judicial de Honduras

A mediados del año 2003 con recursos provenientes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD- de Honduras, se realizó un estudio de Reingeniería y Reordenamiento de la Inspectoría General de Tribunales del Poder Judicial Hondureño con dos propósitos: 1) Obtener un diagnóstico analítico sobre la situación de la

Inspectoría que mostrara sus principales problemas, debilidades y amenazas; y 2) Elaborar una propuesta de reingeniería sobre la Inspectoría que incorporara los enfoques de previsión, prevención y auditoría social.

Dicho estudio fue oportunamente presentado a la Presidencia de la Corte Suprema de Honduras, y en él se expresaba como conclusión general que: *La mezcla que se ha producido históricamente en la Inspectoría entre un procedimiento de vigilancia judicial fragmentado y repartido entre dos unidades que no tienen coordinación alguna entre sí, en donde la Inspectoría no tiene la posibilidad de defender sus casos ante la Dirección de Administración de Personal; un personal poco idóneo, que no ha cumplido en su mayoría con los requisitos de ingreso y que adopta actitudes poco profesionales en su trabajo; y la ausencia de una estructura organizativa ágil y eficaz, carente de instrumentos de trabajo tales como manuales y sistemas de información y de retroalimentación, ha generado, como consecuencia, no solo un procedimiento de Inspección Judicial ineficaz e improductivo con todas las consecuencias que eso conlleva, sino además una cultura organizacional negativa dentro de la Inspectoría misma y dentro del Sistema Judicial acerca de lo que es y hace la Inspectoría de Tribunales, sus funciones y cómo las realiza, su personal y los resultados de su trabajo.*

Ante esta conclusión se recomendó la necesidad –urgente- de realizar un cambio radical en lo que era el trabajo de la Inspectoría General de Tribunales, tanto en lo que se refería a un nuevo procedimiento de Inspectoría, como a su personal y a su organización administrativa. En concreto se propuso: 1) El rediseño de los pasos del procedimiento de vigilancia judicial a cargo de la Inspectoría. 2) Considerar el diseño de nuevos perfiles para los cargos que se requirieren en función del nuevo procedimiento. 3) Una nueva estructura organizacional y, 4) Un cambio de nombre.

Situación Legal actual

Desde una perspectiva estrictamente legal debe decirse que existen, hoy en día, las condiciones –legales- necesarias para que funcione un eficaz régimen de vigilancia judicial que asegure que la justicia se administre de forma oportuna y eficaz y una buena conducta y desempeño de los funcionarios y empleados judiciales. Basta, además de las decisiones del gobierno judicial, con modificar el Reglamentos de la Ley de Carrera judicial y el de la Inspectoría Judicial para echar a andar las recomendaciones del Informe de Reingeniería, por ejemplo.

Sin embargo, y al estar en estudio un Proyecto de Ley del Consejo de Carrera Judicial, vale la pena aprovechar la oportunidad para reforzar algunos aspectos relacionados con la manera de asegurar una mejor la vigilancia judicial. No obstante, ésta decisión, más allá de lo legal, dependerá, básicamente, de decisiones del gobierno judicial y de la prioridad que éste le dé al tema de la vigilancia para asegurar una justicia pronta y cumplida.

Revisión del Proyecto de ley del Consejo de la Carrera Judicial y recomendaciones

Sobre la función de vigilancia judicial

En la Ley de Carrera Judicial vigente –Art.73- se establece literalmente el objetivo del Régimen de Vigilancia Judicial cuando expresa que “tiene por objeto velar porque la justicia se administre oportuna y eficazmente y conlleva el examen de la conducta de los funcionarios y empleados, y el cuidado del cabal desempeño de sus deberes”. En el Artículo 75 de la misma Ley se expone cómo se ejerce el procedimiento de vigilancia judicial. En el Reglamento de la Inspectoría de Tribunales se establece que el Régimen de la Vigilancia Judicial le corresponde, de acuerdo con el Artículo 64 de la Ley de Carrera Judicial, a la Corte Suprema y que se realizará por medio de la Inspectoría General de Tribunales sin perjuicio de poder ejercerlo directamente la Corte Suprema cuando lo estime conveniente.

En el Proyecto de Ley del Consejo de la Carrera Judicial se establece como una de sus funciones la inspectoría de tribunales y en el Artículo doce, numeral tercero se expresa que la Inspectoría de Juzgados y Tribunales dependerá del Consejo.

A pesar de lo anterior en este proyecto de ley puede decirse que la función de Vigilancia Judicial pierde vigencia como una función importante del Consejo de la Carrera Judicial (Art.3) y solo se hace referencia a ella en el Artículo 18, cuando se dan las funciones de la Inspectoría, aunque el Artículo 3 del Proyecto haya hecho ya referencia a la administración y control...de la inspectoría de Tribunales. Más allá de estos dos artículos no se desarrolla la función de la vigilancia judicial a cargo de la Inspectoría de Tribunales, por ejemplo, con el grado tratamiento que se da a los temas de ingreso y faltas dentro de la carrera judicial.

Esa situación, a criterio de los suscritos, debilita y consolida la grave situación actual de la vigilancia judicial a cargo de la Inspectoría de Tribunales, cuando lo que se necesita es precisamente lo contrario: mejorarla y fortalecerla.

Recomendación

1-Que se separen claramente las dos grandes funciones del CCJ: a) La de administración de la Carrera judicial (Administración de RRHH) por un lado, con todas sus fases equitativamente tratadas: ingreso, permanencia y terminación; y b) La de vigilancia de juzgados y tribunales –gestión de juzgados y tribunales- y del personal que en ellos labora, y desarrollar de forma equitativa y completa el control de la carrera –control de gestión- y la vigilancia judicial señalando, por ejemplo, qué se va a controlar, cómo y por quien.

2-Que en el caso de la función de vigilancia y control de gestión de oficinas y personal se aproveche esta oportunidad para reforzar el perfil institucional de esta función y de la Inspectoría de Tribunales como órgano de gestión, así como para explicitar las políticas y principios generales orientadores, los procedimientos y la organización administrativa que se deben considerar en una nueva función de vigilancia judicial.

Por ejemplo, en la Ley de Carrera Judicial de Venezuela ya citada, se establecen los siguientes elementos de control de rendimiento del juez: número de sentencias dictadas mensualmente y la calidad de ellas; número de audiencias o días de despacho en el tribunal cada mes; la observancia de los plazos o términos legales a que está sujeto el juez; los diferimientos de las sentencias, autos y decretos; las inhibiciones y recusaciones introducidas en contra del juez y el número de las declaradas con y sin lugar; las sanciones a que haya sido sometido el juez; y finalmente el *movimiento general del trabajo* del tribunal, representado por: el número de asuntos ingresados mensualmente, el número de casos resueltos y en tramitación, los procesos paralizados y sus causas, el número de sentencias dictadas.

Desarrollo de contenidos por función

En el Proyecto de Ley se establecen las funciones del Consejo de la Carrera Judicial, que son cuatro: la administración y control de la carrera judicial y de la inspectoría de tribunales, la evaluación periódica de los jueces y magistrados, la capacitación de los miembros de la carrera judicial y demás empleados del Poder Judicial y, el ejercicio del régimen disciplinario de los miembros de la carrera judicial. El desarrollo de estas funciones se realiza a través de tres títulos: el primero sobre el Consejo con 18 artículos, el segundo sobre la carrera judicial con 73 artículos y un tercero con disposiciones transitorias.

La primera función tiene dos partes: administración y control de la carrera y la inspectoría de tribunales (para cumplir con el régimen de vigilancia judicial). Sin embargo, el proyecto dedica gran parte del articulado –del 30 al 54- correspondiente al 41% del total de artículos referidos a la carrera judicial a la fase de ingreso y 16 o sea el 22% al régimen de faltas.

No se desarrolla la función de control ni se exponen los principios y variables sobre las cuales se va a ejercer, y en relación con la función de inspectoría de tribunales sucede lo mismo; solo se hace referencia a ésta en el Art. 12 cuando se señala que la Inspectoría depende del Consejo, y en el Art. 18, cuando se le señalan sus atribuciones de forma genérica. Por ejemplo, se dice que la Inspectoría dirigirá su actuación a conocer el estado exacto de actividad de los órganos y dependencias inspeccionado, pero no dice qué variables deben ser consideradas para cumplir esta tarea. La inexistencia de estas variables resta transparencia a las tareas de vigilancia judicial y de control de la carrera judicial.

Recomendaciones

1- Que se dé un desarrollo proporcional y adecuado a cada una de las funciones que se le atribuyen al Consejo en el proyecto, de forma que, al menos en líneas generales, se planteen los principios generales que las orienten.

2- Que se refuercen los contenidos de la función de vigilancia judicial que se ejerce a través de la Inspectoría de Tribunales, estableciendo al menos los principios generales que deben orientarla, los lineamientos necesarios para un procedimiento integral que guarde el debido proceso, la selección rigurosa de personal y la estructura administrativa

básica con la que debería contar.- Para este propósito se recomienda considerar los contenidos del Informe de Reingeniería sobre la Inspectoría.

Ámbito de competencia de la Inspectoría

En el proyecto de ley –Art.18- se establece que el ámbito de competencia de la Inspectoría serán los juzgados y cortes de apelación y el personal –se supone todo- que en ellos sirve. Siendo así, quedan por fuera de la labor de vigilancia judicial todas las demás dependencias que no sean juzgados y cortes, y todo el personal que labore en ellas. Esta situación, de mantenerse, podría atentar contra el principio establecido en el Artículo 1 de la Ley de Carrera judicial. Además, en el Art. 73 de la misma Ley vigente, el régimen de vigilancia judicial establece el examen de la conducta de los funcionarios y empleados y el cuidado del cabal desempeño de sus deberes, sin distinguir a jueces y magistrados del resto del personal.

Recomendación.

1-Que se analice la conveniencia de incluir dentro del ámbito de competencia de la Inspectoría para la vigilancia judicial –control de gestión- a todas las oficinas judiciales y a su personal, sean estas juzgados o tribunales o no, y sean estos jueces, magistrados o no con las excepciones de ley, mediante un procedimiento claro, expedito, eficaz y que respete el debido proceso. No se advierten razones para que las oficinas de servicios judiciales de apoyo, o de carácter administrativo, que son agencias de respaldo a la tarea sustantiva y todo su personal, queden exentas de la vigilancia judicial - control de gestión-.

De forma- organización del articulado

Cuando el lector profundiza en la lectura del proyecto espera encontrar “el desarrollo” de las cuatro funciones que se enumeran en el Artículo 3, que verdaderamente son seis, y el desarrollo de los subsistemas de la carrera judicial que se describen en el Artículo 19, que podrían resumirse en: ingreso, permanencia y terminación. Sin embargo, esto no sucede en la versión del proyecto de ley en estudio.

La posibilidad de que el proyecto pueda organizarse siguiendo la lógica de desarrollo de sus principales enunciados contribuiría al principio de claridad legislativa y favorecería las tareas de vigilancia judicial y con ello las de la Inspectoría de Tribunales. Todo junto contribuiría a alcanzar el objetivo de la carrera judicial de contar con magistrados y jueces probos, dignos y respetables y de empleados y funcionarios capaces y moralmente idóneos.

Recomendaciones

1- Que el documento se organice en capítulos por función de conformidad con lo que se exponen en el Artículo 3, y por subsistema de carrera en atención al Artículo 18, con el propósito de, al tiempo que se torna más didáctico y claro, obligue al estudio de cómo y que se necesita para el cabal cumplimiento de cada una de las funciones, y “marque la cancha” respecto al qué se espera de la organización y del personal a este respecto. Una ley que sea clara, que “cierre portillos”, y que otorgue facultades sancionatorias claras a través de un debido proceso que no atente contra los derechos de las personas y contra la

misma eficiencia del sistema judicial, sería fundamental para cambiar los resultados del régimen de vigilancia –gestión- judicial actual

2- Separación en dos bloques de funciones

De llegar a aceptarse la propuesta sugerida inicialmente de resumir las funciones en dos apartados: el de administración de RRHH –administración de la carrera judicial- y el de vigilancia judicial con sus correspondientes derivados, más allá de otros capítulos o artículos necesarios, existirían entonces un Título II referido a la Administración de la Carrera Judicial con los diferentes subsistemas. Y un Título III referido al control de la carrera judicial y a la vigilancia -o control de gestión- de juzgados, tribunales y oficinas judiciales y su personal.

Nuevo nombre

Finalmente, como se señalara en la *Conclusión General* del Informe de Reingeniería, existe actualmente dentro del Poder Judicial una cultura y un ambiente organizacional muy negativo y arraigado sobre la Inspectoría General de Tribunales, sobre su gestión, sobre su personal y sobre sus funciones y el resultado de sus informes.

Rediseñar el procedimiento de vigilancia judicial con nuevos pasos, con un personal calificado y una nueva estructura organizacional sin tomar en cuenta la emotiva carga negativa que el solo nombre de la Inspectoría provoca el personal, sería correr el riesgo de condenar cualquier esfuerzo de cambio al fracaso, muy posiblemente.

Por eso se recomienda eliminar en el Proyecto el nombre de la Inspectoría General de Tribunales y sustituirlo por otro más acorde con la función de vigilancia funcional -que no es otra cosa que hacer control de gestión- pero desprovisto de toda esa carga negativa que hoy tiene el nombre de la Inspectoría. Se sugiere, en consecuencia, el nombre de **AUDITORÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES** -AGSJ- para denominar la nueva unidad organizacional dentro del Poder Judicial, dependiente del Consejo de la Carrera Judicial, que tenga a cargo la labor de vigilancia judicial de conformidad con lo que establece el Artículo setenta y tres de la Ley de la Carrera judicial.

Esta Auditoría de Gestión de Servicios Judiciales (AGSJ) estaría orientada a ejercer vigilancia permanente, regular y especial, sin intervenir en las actividades jurisdiccionales propiamente dichas, de la gestión de los procesos y despachos judiciales, de la conducta de sus funcionarios y empleados y del desempeño de sus deberes, tomando en cuenta políticas de previsión, prevención y de auditoría social, con el propósito de asegurar los objetivos de una administración de justicia oportuna y eficaz.